

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 135 folios y uno de medidas con 186 folios, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá se abstuvo de registrar la diligencia de remate al considerar que el auto aprobatorio de la almoneda carece de la tradición del inmueble. Así mismo, que se halla pendiente por resolver solicitud de entrega de títulos y finalmente, se le pone su consideración la liquidación actualizada de las costas procesales.

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE COSTAS	
Valor costas aprobadas en auto de fecha 17 de enero de 2019 (fl. 106 – c.1)	\$ 7'917.262,00
Honorarios del secuestre	\$ 140.000,00
Certificación IGAC	\$ 13.254,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8'070.516,00</b>

Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, septiembre 08 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, así como el contenido de la resolución n° 09 de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Charalá y atendiendo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la ORIP citada anteriormente. En consecuencia, se **ADICIONA** la providencia de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate dentro del presente proceso y se dictan otras disposiciones, así:

**DÉCIMO CUARTO: TRADICIÓN DEL INMUEBLE:** *El inmueble lo adquirió el demandado Campo Elías Remolina Rodríguez por adjudicación en la sucesión del causante Luis José Herrera Pico, efectuada mediante escritura pública n° 5937 del 24 de noviembre de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, registrada el 15 de diciembre de 2003 al folio de M.I. n° 306-79 de la ORIP de Charalá.*

En todo lo demás, el auto de fecha 25 de junio de 2021 se mantiene incólume. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar a la ORIP de Charalá Sder.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación actualizada de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante – cesionaria, el Despacho se abstiene por ahora de resolver la misma, hasta tanto ese extremo judicial dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto de fecha 25 de junio de 2021, esto

es, para que se sirva presentar liquidación actualizada del crédito hasta la fecha de la subasta, a efectos de determinar el valor que debe entregarse en favor de la demandante.

4. Atendiendo a la solicitud mediante la cual el rematante manifiesta haber recibido el inmueble objeto de la subasta, procede el Despacho a estudiar la viabilidad o no, de reconocer el pago en su favor de los dineros que éste canceló por concepto de impuestos y servicios públicos, así:

a) Pago de impuesto predial	\$5'843.996,00
b) Servicio de acueducto	\$ 35.250,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5'879.246,00</b>

Pues bien, respecto a los gastos relacionados anteriormente y que fueron cubiertos en su totalidad por el rematante, se tiene que los mismos fueron solicitados dentro del término establecido en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., en consecuencia, se ordena devolver en su favor la suma de \$5'879.246,00, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordenará que por secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar. Líbrese la orden de pago correspondiente a favor del rematante Wilson Duarte Corzo.

Así mismo, en lo que tiene que ver con la devolución del valor cancelado por concepto de retención en la fuente, el Juzgado se está a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 25 de junio de 2011.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 09 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 607 folios, y dos cuadernos de apelación de auto con 03 y 11 folios respectivamente, informando que el curador *ad litem* solicita aclaración respecto de la designación. Sirvase proveer.  
Floridablanca, septiembre 07 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

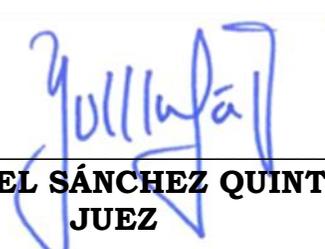
Floridablanca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por la abogada Zeudy Lizette González Gómez, en memorial visible a folio 607 del expediente, el despacho le pone de presente que mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, fue designada como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble y como apoderada del demandado Luis Carlos Santamaría Castellanos, en el proceso radicado a la partida n° 2016-00289.

Así mismo, se le informa que la designación obedece a que la togada se encontraba en turno dentro de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este despacho, ello de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, éste despacho judicial ordena requerirla, a efectos que concurra inmediatamente a asumir el cargo asignado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio; so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la norma antes citada.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 141 del 09 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que se procedió con la inclusión de los demandados en el registro nacional de emplazados desde el día 16 de junio de 2021. Sirvase proveer.  
Floridablanca, septiembre 07 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los demandados Jesús Orlando Contreras Durán, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.095.790.821 e Israel Padilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.157.678, no han concurrido al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 19 de octubre de 2017 (fl. 30), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P., procede el juzgado a designarle como Curador *Ad-Litem* para que los represente a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Siomara Cepeda Rueda	Carrera 18 36-50 Oficina 905 Edificio Cincuentenario Bucaramanga	3172157244	xiomaracepedarueda@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

*RADICADO: 2017-00584-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 141 del 09 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de incidente con 09 folios, informando que la señora Judith Arenis Contreras, solicita se inicie trámite de incidente de desacato contra Coomeva EPS, quien no ha cumplido con el pago de la licencia de maternidad amparado mediante sentencia de tutela calendada 07 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Floridablanca, 08 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, ocho (08) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita la accionante, se ordenará dar inicio al trámite de cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y en aras de tener pleno conocimiento e individualizar la persona o funcionario encargado de cumplir el mandato de tutela, se requiere a Coomeva EPS para que se sirvan aportar:

- Certificado de existencia y representación, vigente, de la entidad que representan.
- Indicar el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, de fecha 07 de noviembre de 2019, y a su vez, de quien ejerce funciones de superior jerárquico de esa entidad.

Lo cual deberán realizar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

A su vez, se ordenará oficiar al nuevo representante legal de Coomeva EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se sirva informar si ya le dieron cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante sentencia de tutela de fecha 07 de noviembre de 2019.

Igualmente, deberá advertírsele que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en sentencia de primera instancia antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar dar inicio al trámite de cumplimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

**SEGUNDO:** Requerir al nuevo representante legal de Coomeva EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.547.944 de Popayán, para que se sirva informar si ya le dieron cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante sentencia de tutela de fecha 07 de noviembre de 2019.

Se advierte que, en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

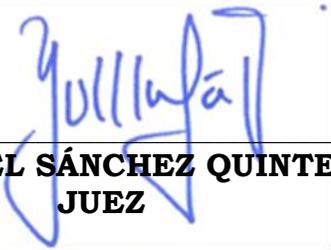
**TERCERO:** Requerir a Coomeva EPS, para que se sirvan aportar:

- Certificado de Existencia y representación, vigente, de la entidad que representan.
- Indicar el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, de fecha 7 de noviembre de 2019.

Lo cual deberán realizar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, y remítanse las sentencias mencionadas en líneas anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 141 del 09 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 109 folios, informando que se procedió con la inclusión de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir en el registro nacional de emplazados desde el día 15 de junio de 2021. Sirvase proveer.  
Floridablanca, septiembre 07 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

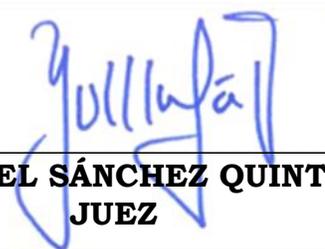
Floridablanca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende *usucapir*, no han concurrido al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo de 2020 (fl. 59), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador *Ad-Litem* para que los represente a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Orlando Hernández Osorio	Carrera 16 No 36-12 Oficina 202 Edificio Josefa, Centro Bucaramanga	3167573537	hoabogados@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

*RADICADO: 2019-00619-00*  
*DECLARATIVO DE PERTENENCIA*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 141 del 09 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2020-00383-00

APREHENSIÓN ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA  
MOBILIARIA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentada solicitud de nulidad por parte del señor Julián Ferney Sequera Rodríguez. Sírvase proveer.  
Floridablanca, septiembre 07 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud elevada por el señor Julián Ferney Sequera Rodríguez, en escrito visible de folios 74 a 85 del cuaderno principal, y con relación a que se declare la nulidad del proceso de marras.

De entrada es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen sobre vicios tales que impiden la continuidad del proceso o etapa procesal, materia reglada en el Capítulo II, Título IV del Libro 2o. del Código de los ritos civiles, en donde se denuncian ellos, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

Como secuela de lo expuesto, fluye sin vacilación alguna, que para el caso objeto de estudio se advierte que el señor Sequera Rodríguez, no invocó ninguna de las causales de nulidad consagradas en los artículos 133 del C.G.P., motivo por el cual y en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 135 *ibidem*, el despacho la rechaza de plano por ser improcedente la petición.

Notifíquese,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 141 del 09 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 98 folios y uno de medidas con 6 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Floridablanca, 08 de septiembre de 2021

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de folios 136 a 137 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el retiro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por Bancolombia S.A., con nit 890.903.938-8, en contra de Carlos Andrés Iglesias Arias, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.723.316, conforme lo incoado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

RADICADO: 2021-00176-00  
EJECUTIVO SINGULAR



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 09 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 08 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Freddy Alirio Gallo Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.474.015.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, pagaré n°. 1335713857 – 307417216719 – 5126450014244102, por la suma de (\$76.417.493,32), suscrito el 15 de octubre de 2019, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Freddy Alirio Gallo Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.474.015, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Veintisiete Millones Ciento Ochenta Y Cuatro Mil Quinientos Veinte Pesos Con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$27.184.520,44=) MLCTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación n° 1335713857, contenida en el Pagaré n°. 1335713857 – 307417216719 – 5126450014244102.
- b) Seis Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro Pesos con Trece Centavos M/CTE (\$6.558.204,13) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de noviembre de 2020, hasta el 08 de junio de 2021, liquidados sobre el capital mencionado en el literal a).
- c) OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$832.789,43) por otros conceptos, acordados en la obligación n° 1335713857.

- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$27.184.520,44=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular n° 3 del 2012 artículo 2, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Veintinueve Millones Cien Mil Pesos (\$29.100.000=) MLCTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación n° 307417216719, contenida en el Pagaré n°. 1335713857 – 307417216719 – 5126450014244102.
- f) Seis Millones Treinta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos M/CTE (\$6.031.846,45) por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de diciembre de 2020, hasta el 08 de junio de 2021, liquidados sobre el capital mencionado en el literal e).
- g) SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$707.515,39) por otros conceptos, acordados en la obligación n° 307417216719.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$29.100.000=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular n° 3 del 2012 artículo 2, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- i) Cuatro Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Novecientos Noventa Pesos (\$4.772.990=) MLCTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación n° 5126450014244102, contenida en el Pagaré n°. 1335713857 – 307417216719 – 5126450014244102.
- j) Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$644.355) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, liquidados sobre el capital mencionado en el literal i).
- k) Setenta y siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos (\$77.779) MLCTE, por otros conceptos, acordados en la obligación n° 5126450014244102.
- l) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$4.772.990=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**SEXTO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Dora Beatriz Soto Navas, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0141 del 09 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 15 folios, informando que se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 08 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Gina Paola Arias Pava, identificada con C.C. n°. 1.005.281.109, quien actúa en nombre propio, contra Edgar Arturo Arias Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 5.672.349, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Enunciar en la pretensión 1, cada una de las cuotas alimentarias adeudadas o los saldos pendientes por pagar, indicando el valor mes a mes y año por año, así como la fecha de exigibilidad de cada una, existiendo claridad en lo pretendido.
- b) Establecer en la pretensión 2, los intereses moratorios de cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, indicándolas mes a mes, y año por año.
- c) Allegar la Cámara de Comercio, toda vez que la aportada sale en blanco y no se logra revisar su contenido.
- d) Estime la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que omite hacer dicho cálculo en el acápite de competencia y cuantía.
- e) Aclarar la competencia a elegir, toda vez que enuncia, «*por factor territorial de vecindad de las partes*», y para el caso en comento, la demandante esta domiciliada en Floridablanca y el demandado en Lebrija.
- f) Solicita el testimonio bajo los parámetros establecidos por el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

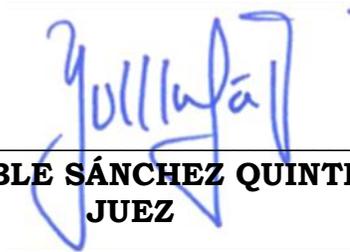
**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABLE SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n°. 141 del 09 de septiembre de 2021